

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310 3992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por el señor JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE. **Sírvase proveer, Manizales, 1 de septiembre de 2020**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE  
**Operador de**  
**Insolvencia:** DR. CESAR WILOSN GARZON  
**Radicación:** 170014003010-2020-00273-00  
**Auto interlocutorio:** 871

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, propuesto por el señor JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE.

**II. INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

El señor JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783.890, solicitó ante la Notaria Primera del Circulo de Manizales, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó el día 22 de julio de 2020, esta es declarada fracasada, por lo que fue remitido el trámite a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad para que se diera apertura de la liquidación patrimonial, siendo repartida a este despacho el día 28 de julio de 2020.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para conocer de este proceso de liquidación patrimonial, por consiguiente, se dirá que el inciso segundo del art.534 del C. G. del P. reza:

“(…) El juez Civil Municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial (…)”.



1. *Ab initio*, se hace necesario, poner de presente que este despacho evidencia que la actuación procesal surtida en este asunto tiene vicios de forma y de fondo, los cuales procederá a analizar, teniendo en cuenta que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, atendiendo que el mismo está consagrado como derecho fundamental en el art. 29 de nuestra Constitución Nacional y es que es precisamente esta la razón por la cual, atendiendo los deberes constitucionales que le asisten, puede el juez que conoce de las objeciones presentadas, hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, cuando el conciliador ha desatendido el deber legal de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: **“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador:

1.1 Empecemos diciendo que el Código General del Proceso en el Título IV contempla tres (3) procedimientos dentro del régimen de insolvencia, siendo la reglada en el numeral 1° **“(…) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (…)”** (Negrillas del despacho), la que nos ocupa en el presente caso.

1.2. Sentado lo anterior, nótese de primera vista que de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., solo se cumplieron a cabalidad los del numeral 1°, 5° y 9°, toda vez, que:

- Frente al numeral 2°, La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Considera el despacho que el solicitante no es claro ni objetivo en la proposición que hace con respecto a la cancelación de sus deudas, ya que revisando el plazo en el que pretende cancelarlas, se observa claramente que excede el tiempo determinado en el numeral 10° del art. 553 de la norma, el cual exige que no sea superior a cinco (5) años, salvo que un plazo mayor sea aceptado por la mayoría de los acreedores, lo cual no sucedió en este caso. Por otra parte, debe anotarse que en la audiencia surtida el 22 de julio de 2020, se puede advertir en el plan de amortización que se presenta tampoco es objetiva, bajo el entendido en que tampoco se ajusta a un plazo máximo de 5 años que establece la ley, pues basta una simple operación matemática para evidenciar que la propuesta presentada carece de objetividad y no se ajusta a la realidad económica del deudor, por lo que resulta reprochable que el conciliador no haya revisado previamente tal falencia. Por otra parte, dentro de la propuesta, tampoco incluye los activos que dice tener, lo cual refuerza las falencias enunciadas.
- En cuanto al numeral 3°, el solicitante al enunciar a sus acreedores, se limitó a indicar el nombre, el valor de la acreencia en porcentaje y cifras; la dirección y la naturaleza de las obligaciones, omitiendo indicar la dirección de correo electrónico, diferenciando del valor adeudado, el capital e intereses, no

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310 3992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

presentó los documentos en que consten, ni la fecha de otorgamiento del crédito y su vencimiento, y de no haber tenido dicha información haberlo manifestado dentro de su solicitud. Punto este frente al que debe indicarse al deudor que es clara la norma cuando lo requiere para que aporte los documentos en que constan, lo cual omitió hacer.

- Respecto al numeral 4º, el solicitante no hace relación detallada de sus bienes, solo se limita a enunciar escuetamente unos bienes muebles y una motocicleta que suman el valor de \$3.800.000,00, sin aportar los datos necesarios para su identificación ni la manera de identificar plenamente las mismas y si sobre ellas recaen medidas cautelares.
- En cuanto a sus ingresos, manifiesta que es empleado de la POLICIA NACIONAL, no obstante, tampoco fue allegado el certificado de los ingresos expedida por el empleador conforme al numeral 6º de la referida norma, pues se evidencia en el escrito de la propuesta que no adjuntó ningún anexo.
- Frente al numeral 9º, el señor CASTAÑO AGUIRRE realiza una declaración de sus gastos mensuales en los cuales anuncia que cancela un rubro por concepto de "colegios" pero dentro de su solicitud no discrimina sus obligaciones alimentarias, su cuantía y sus beneficiarios como lo indica la norma; situación que también pasó por alto el operador de insolvencia.

5. Por otro lado, se tiene que no se llevó a cabo de conformidad con el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P la presentación por parte del deudor la relación actualizada de sus obligaciones, pues solo se limitó a presentar los mismos datos presentados con la solicitud. De esta manera, deberá aportarse una relación actual del estado de sus obligaciones.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte del operador de insolvencia, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón suficiente para advertir la nulidad de todo lo actuado desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por lo evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: "(...) *El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*",

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** sobre el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentado por el señor JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE identificado con cédula 1.053.783.890 ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir de la aceptación de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por el señor JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE identificado con cédula 1.053.783.890, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**TERCERO: ORDENAR** al operador de insolvencia, CESAR WILSON GARZON TRIANA rehacer todo el trámite, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en caso de que persista el interés del señor JUAN DAVID CASTAÑO AGUIRRE de tramitar el mismo.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al operador de insolvencia CESAR WILSON GARZON TRIANA, previa cancelación de su radicación en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 088 del 02 de septiembre del 2020</b></p> <p>FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario</p>
--